Año de 1900 — Sábado 27 de Octubre — Número 394

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Como hasta ahora no se ha recibido en este Gobierno, parte alguno de los determinados en el art. 8.° del Reglamento de 28 de Julio del corriente año, dictado para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, he acordado recordar a los Sres. Alcaldes de esta provincia, el deber que les impone el art. 39 de la citada disposición legal, esperando dediquen preferente atención, al cumplimiento de ese servicio cuya importancia es notoria.

Orense 26 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta:

Que D. José Arosa Castro solicitó del Ayuntamiento de Santa Comba autorización para abrir luces en el muro Este de la casa núm. 41 de su propiedad, situada en el referido pueblo de Santa Comba; y el Municipio, con fecha 26 de Mayo de 1898, y previo dictamen de la Comisión permanente de policía urbana y rural, acordó por unanimidad autorizar al D. José Arosa para ejecutar la reforma que proyecta en la pared del Este de la casa de su propiedad relacionada, fundándose el acuerdo en que estas autorizaciones son de la exclusiva competencia de los Municipios, y en que con ella no se perjudicaba el servicio público ni los intereses del Municipio:

Que con fecha 26 de Abril de 1899 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Negreira, á nombre de D. Luis Santiso Diz, como representante legal de sus hijos menores, demanda de inierdicto de obra nueva contra el expresado D. José Arosa, aduciendo como hechos: que los demandantes eran en la actualidad dueños, por virtud de diversas sucesiones, de una finca rústica nombrada Campo de la Feria de Santa Comba y Tras de la Muralla, ó detrás de un aira llamada de la Feria, por celebrarse allí la feria de los terceros lunes de cada mes, estando sita en términos del lugar de Santa Comba de Arriba, parroquia de San Pedro de Santa Comba, Ayuntamiento del mismo nombre; que dicho campo se allaba dividido en dos trozos, cuyos linderos se señalaban, cuya finca no consta tenga pensión y presta el servicio de la feria de carnes, según así constaba inscrita en el Registro de la propiedad del partido; que el demandado D. José Arosa edificó en el año 1894 en la huerta circundada de Aller, y trozo de terreno de la misma que cuadra al Sur de la carretera provincial de Santiago á Santa Comba, una casa de nueva planta, cuya pared del Este de la misma está co tigua, como lindante, con el segundo trozo del campo de la Feria aludida llamada detrás de la Muralla, solar ó feudo que con la parte restante de dicho trozo de huerta donó D. Pascual Nieto á su hija Doña Juana Nieto, mujer de D. José Arosa, á virtud de escritura de 1.° de Abril de 1891, en cuya pared del Este no dejó el Arosa ventana de ninguna clase, pues sólo abrió ó dejó un hueco inmediato al techo de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, en uso del derecho que expresamente le reconoce el art. 581 del Código civil, por no habérselo permitido entónces el actual demandante; y que habiendo llegado á noticia de éste que el Arosa pretendía ahora abrir en la referida pared Este de la casa una ventana, para lo cual abrió ya un hueco, no obstante no estar la pared retirada dentro de su terreno á la distancia de dos metros de la línea divisoria que la separa del expresado segundo trozo de la finca descrita, pues la misma pared está ya en la línea divisoria como que está construida en el mismo espacio que ocupaba la muralla de la referida huerta de Aller por aquel lado Este, por lo que con la nueva ventana pretendía el demandado gravar la finca de los demandantes con la servidumbre de vistas, sin tener para ello otro título que su temeraria mala fe:

Que á virtud de estos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica procedente en el juicio que se entablaba:

Que admitida la demanda, y estando celebrándose el oportuno juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Arosa, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que según se deducía de los antecedentes, lo que se pretendía con el interdicto era únicamente impedir que D. José Arosa realice las obras para que fué autorizado por acuerdo de la Corporación municipal, contrariando con ello el referido acuerdo; en que á los Ayuntamientos está particularmente recomendado cuanto tiene relación con la policía urbana y rural de sus respectivos términos, siendo asimismo de su deber el cuidar de la conservación de todos los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, según el artículo 72 de la ley Municipal, y en virtud de esto el Ayuntamiento de Santa Comba se acomodó á sus estrictas facultades al otorgar la licencia aludida, con tanta más razón cuanto que el camino que linda con el muro Este de la repetida finca, y en el cual se intentaba realizar las obras aludidas, era de tiempo inmemorial de uso y aprovechamiento vecinal, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, conforme á lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal; y teniendo por objeto el interdicto interpuesto por Santiso, recobrar la posesión en que se cree perturbado por actos ejecutados por Arosa, á virtud de la autorización que el Ayuntamiento lo concedió, la cual se trata de dejar sin efecto, era indudable que el Juzgado no debió admitir ni sustanciar la expresada demanda; citaba además el Gobernador los Reales decretos de 23 de Agosto, 29 de Septiembre y 7 de Diciembre de 1890, 5 de Agosto y 9 de Octubre de 1894, 29 de Mayo y 19 de Junio de 1897, 12 de Abril y 15 de Junio de 1898:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdición, alegando: que el interdicto se ha promovido á consecuencia de pretender el demandado abrir una ventana en la pared del Este de la casa que posee en el lugar de Santa Comba, y sobre una finca que es propieparticular, y como tal consta inscrita en el Registro de la propiedad, sin otra carga que la de prestar el servicio de feria de carnes, según se ha justificado con la certificación aportada á los autos, cuya finca vienen poseyendo los actores por derivación de sus causantes; que dicha demanda no contraría ni se opone á ningún acuerdo ó providencia que el Ayuntamiento de Santa Comba haya adoptado en materia de su única y exclusiva competencia, puesto que, aun en el caso que el demandado Arosa hubiese obtenido licencia para abrir la ventana que ha dado lugar al interdicto, esta licencia no afecta en forma alguna á los derechos de particulares, ni le antoriza para imponer servidumbres sobre fincas de un tercero ó gravarlas con otras nuevas, y solamente es necesaria é indispensable en toda clase de obras para lo que haga referencia á la policía urbana, á fin de que no se perjudiquen el ornato á la salubridad pública; que aun en el caso de que exista contiguo á la finca del demandado un camino de á pie que pasa sobre el predio de los demandantes, nin-

guna relación tiene con el mismo la demanda de interdicto, ni ésta tiende tampoco á privar del transito por aquél, ni á contrariar acuerdo del Ayuntamiento relativo al cuidado ó conservación de caminos ó veredas municipales, sino únicamente á que se reconozcan y declare que el terreno de dichos demandantes se halla libre de la servidumbre de vistas que ahora pretende imponérsele, cuya cuestión es de naturaleza esencialmente civil, y debe dirimirse únicamente por la jurisdicción del fuero ordinario; que la parte demandada ha reconocido en actos de conciliación a que antes de ahora fué llamada por el demandante, que el camino de á pie que dice pasa contiguo á su casa y sobre la finca del último, se halla establecido en beneficio de particulares, ó sea á favor de las casas de Gallardo y las del Pons, y por lo tanto, que se trata de una servidumbre privada que puede gravar la finca de los demandantes, servidumbre que no autoriza en ningún caso para imponer otras de distinta especie sobre el mismo predio, por cuyo motivo es indudable que la cuestión queda reducida á una contienda de carácter privado como todas las que se suscitan entre particulares sobre la posesión de bienes ó derechos de su respectiva propiedad; que si bien no se pueden contrariar por la via de interdicto las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, según el precepto del art. 89 de la ley Municipal, para que dicha prohibición tenga aplicación, es indispensable que el Ayuntamiento que adoptó el acuerdo, ó el Alcalde que dictó la orden, hayan obrado dentro del circulo de las atribuciones que las leyes les confieren, lo que no acontece cuando por consecuencia de aquellos se pretende imponer sobre terreno poseido por particulares, como sucedía en el presente caso, una servidumbre que no existía, y que a la jurisdicción ordinaria corresponde reintegrar en la posesión ó propiedad de las cosas á los que de ellas fuesen privados, sin mandato de la Autoridad competente, y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indenuización:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, y en comunicación de 21 de Julio de 1899, desistió de la competencia entablada, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto:

Que reanudado el procedimiento, el Juzgado de Negreira sustanció el interdicto pronunciando sentencia con fecha 16 de Octubre de 1899, por la que se declaró haber lugar á aquel, con los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que contra esta sentencia se apeló por la parte demandada, y habiéndose asimismo apelado por el Ayuntamiento de Santa Comba de la providencia por virtud de la que el Gobernador desistió de la competencia, no consta de un modo claro si esta apelación se interpuso dentro de los diez días señalados por la ley, pues sólo aparece que el Gobernador notificó á la Alcaldía de Comba su providencia de Julio, destiendo en 22 de Noviembre de 1899, y que la alzada se presentó en los primeros días de Diciembre, elevándose al Ministerio de la Gobernación, según las minutas que corren unidas al expediente gubernativo, en 5 de dicho Diciembre de 1899:

Que el Ministerio de la Gobernación, sin oir previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con fecha 21 de Marzo próximo pasado, ó sea transcurridos más de tres meses después de recibida la apelación en dicho Centro ministerial, dictó Real orden revocando la providencia de desestimiento del Gobernador, y ordenándole insistir en la competencia, á virtud de fundamentos análogos á los consignados en el oficio de requerimiento.

Que el Gobernador, cumpliendo la Real orden extractada, insistió en el requerimiento cerca del Juzgado, y éste remitió la comunicación á la Audiencia de la Coruña, en cuyo poder se hallaban ya los actos, á virtud de la apelación entablada, limitándose aquélla á remesarlos á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, y resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que estableció las reglas para la sustanciación de las apelaciones de las providencias de los Gobernadores desistiendo de las competencias suscitadas á las Autoridades judiciales, prescribiendo que dichas apelaciones deberían entablarse dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio respectivo, el cual habra de oir previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y habrá de resolver necesariamente en el improrrogable plazo de dos meses, quedando como firme é irrevocable el desestimiento del Gobernador:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo al cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del articulo 84 de la Consistitución, y en particular cuanto tenga relación; primero, apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación»:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de obra nueva deducida por D. Luis Santiso contra D. José Arosa ante el Juzgado de primera instancia de Negreira:

2.º Que es á todas luces evidente que, dada la índole del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santa Comba, y el objeto concreto que en el interdicto se persigue, no hay términos hábiles para sostener que éste contraría á aquél, y que por tanto no haya debido admitirse por las Autoridades del orden judicial:

3.º Que circunscrita la competencia de los Ayuntamientos dentro de los términos expresos contenidos en el art. 72 de la vigente ley Municipal, la licencia ó autorización concedida por el de Santa Comba para la apertura de un hueco en determinado muro, indispensable siempre en cuanto á la policía ó al ornato público se refiere, no pudo tener el alcance que se pretende, de establecerse ó de modificar, á virtud de la misma, servidumbre de carácter esencialmente civil, como lo es de luces que en el interdicto se discute:

4.º Que el interdicto en nada afecta tampoco á la existencia ó no existencia del camino que se dice pasa lindando con la finca del demandado, siendo éste un extremo completamente ajeno á la cuestión principal que se debate:

5.º Que la jurisdicción ordinaria compete conocer del asunto concreto planteado en el interdicto que ha motivado el presente conflicto, atendido su carácter marcadamente civil, sin que por ello se menoscaben los derechos y facultades privativas de la Administración en los demás órdenes que puedan tener relación con la cuestión principal que ahora se resuelve:

6.º Que en tal supuesto, pierde toda su importancia en el presente caso el extremo concreto de si es firme é irrevocable la providencia por la que el Gobernador de la Coruña desistió de la competencia entablada, por no haberse llenado en la apelación los requisitos de procedimiento marcados en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, porque del fondo de la cuestión planteada debe seguir conociendo la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 292.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Octubre de 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	*Pesetas*
1.º	Administración provincial.	13.788
2.º	Servicios generales.	6.610'88
3.º	Obras obligatorias.	6.721'66
4.º	Cargas	598'58
5.º	Instrucción pública.	14.112'66
6.º	Beneficencia.	31.142'62
7.º	Corrección pública	2.541'28
8.º	Imprevistos.	»
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	4.456'66
11.º	Obras diversas.	8 611'30
12.º	Otros gastos.	8.705'56
13.º	Resultas.	50 000
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.º	Devoluciones.	»
		147.289'20

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento cuarenta y siete mil doscientas ochenta y nueve pesetas veinte céntimos.

Orense 29 de Septiembre de 1900.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 4 de Octubre de 1900.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Rairiz de Veiga

Terminada la confección de la matrícula de subsidio para el entrante año de 1901, queda expuesta al público en la Casa Consistorial, por el término de ocho dias, para que el que se considere perjudicado pueda entablar las reclamaciones de agravio de que trata el cap. 5.º, art. 96 del reglamento del ramo.

Rairiz de Veiga 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Terminada la confección de los repartimientos territoriales de rústica y urbana para el entrante año de 1901. quedan expuestos al público en la Casa Consistorial por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que hago público en cumplimiento del art. 74 del reglamento de la contribución de inmuebles de 30 de Septiembre de 1885.

Rairiz de Veiga 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

No habiendo dado resultado en el dia de hoy la primera subasta del arriendo á venta libre, se anuncia un segundo remate como el primero que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á presencia de la respectiva comisión, el dia 4 del entrante Noviembre de diez á doce de la mañana.

En dicha subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para el primer remate, ó sea la cantidad de 22 707 pesetas 85 céntimos, si bien el arrendamiento sólo podrá comprender el año inmediato de 1901 por dichas dos terceras partes.

El pliego de condiciones, que obra en el expediente queda de manifiesto en Secretaría, y se advierte que no se podrá admitir proposición á que no haya precedido el depósito del 5 por 100 como preceptúa el artículo 277 del reglamento del ramo, y que el rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato.

Rairiz de Veiga 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Villarino de Conso

Hallándose rectificado el padrón de contribución industrial de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales los industriales en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villarino de Conso 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Confeccionados por la Junta pericial, los repartimientos por rústica y urbana de este término municipal para el año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que creyeren oportunas.

Villarino de Conso 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Cea

No habiendo dado resultado la subasta con venta libre de los derechos de consumos, efectuada para cubrir el cupo y recargos del próximo año y los cuatro sucesivos; se acordó proceder á la venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un periodo de uno á tres años, y al efecto se señala para la primera subasta el dia 2 de Noviembre próximo, en la casa Consistorial y horas de diez á doce de la mañana.

Si en la primera subasta no se efectúa el arriendo, tendrá lugar la segunda, con la modificación de precios que determina el art. 297 del Reglamento, para el dia 11 de dicho mes y horas indicadas; y para el caso de que ésta no diere resultado por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, tendrá lugar la tercera el 19 del indicado Noviembre, en el propio local y horas expresadas.

Tanto el tipo de la subasta como las condiciones á que la misma habrá de ajustarse, se hallan de manifiesto en el expediente obrante en la Secretaría del municipio y se concretará á las disposiciones contenidas en el capítulo 27 del citado reglamento.

Cea 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Hernández.

Baños de Molgas

Formados por este Ayuntamiento para el año de 1901 los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, quedan expuestos al público por término de ocho dias, y por diez, la matrícula de subsidio industrial, durante cuyos plazos serán admisibles las reclamaciones que se presenten contra cualquier de los expresados documentos.

Baños de Molgas Octubre 23 de 1900.—El Alcalde, José González.

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta de venta á la exclusiva, se anuncia una segunda para el 1.º de Noviembre próximo, hora de diez de la mañana, en la casa Consistorial ante la respectiva Comisión; y si esta no diere resultado, se anuncia una tercera y última para el dia 12 de dicho mes á la misma hora y en el mismo local, previos los requisitos que determina el capítulo 27 del reglamento vigente.

Baños de Molgas Octubre 22 de 1900.—El Alcalde, José González.

Porquera

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este distrito, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que obra unido al expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para dicho acto el dia 2 del próximo Noviembre y horas de diez á doce de la mañana en la casa Consistorial. De resultar desierta esta primera subasta, se anuncia otra segunda para el dia 10 del referido mes en el mismo local y horas designadas; y si esta fuese también negativa, tendrá lugar la tercera y última el 19 siguiente de dos á cuatro de la tarde en el expresado local, bajo las condiciones que determina el art. 298 del vigente reglamento.

Porquera Octubre 21 de 1900.—El Alcalde, Bernardo Araujo,

Parada del Sil

El padrón de la matrícula industrial de este municipio para el año próximo de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, a los efectos consiguientes.

Parada del Sil 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Junquera de Espadañedo

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana, así como la matrícula de subsidio industrial de este término municipal formada para el próximo año natural de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los mismos pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y entablar las reclamaciones que crean conveniente, pasados los cuales no le serán admitidas.

Junquera de Espadañedo 21 de Octubre de 1900.—El primer teniente Alcalde, Antonio Alvarez.

Rubiana

Los repartimientos de la contribución de territorial, sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sobre la urbana para el próximo año 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Igualmente, queda expuesta al público en dicho local por término de diez dias, la matrícula de subsidio industrial para el referido año.

Los contribuyentes pueden examinar los expresados documentos durante dicho plazo y reclamar contra los mismos lo que estimen conveniente.

Rubiana 13 de Octubre de 1900.—Gerardo Alonso.

Sandianes

Los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana para el año próximo de 1901, pueden examinarse en esta Secretaría en el término de ocho dias hábiles, desde que este anuncio sea insertado en el «Boletín oficial» de la provincia.

Sandianes 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Fernando da Lama.

Don Fernando Dalama y Rodríguez, Alcalde de Sandianes.

Hago saber: que el dia 30 del presente mes, y hora de diez de la mañana se procederá en estas casas Consistoriales á la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año entrante de 1901, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es de 7 716 pesetas 53 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 100 por 100 sobre aquella cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que esta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el reglamento citado.

Sandianes 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde.—Fernando Dalama.—El Secretario, Camilo Rodríguez.

Leiro

Por no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios acordados por la Junta municipal para hacer efectivo en el próximo año de 1901, el cupo general de consumoe señalado á este Ayuntamiento, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies correspondientes al mencionado impuesto, por un período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante la Comisión designada al efecto, el dia 20 del próximo mes de Noviembre á las diez de la mañana, bajo el tipo de 20.973 pesetas 98 céntimos por cada año.

Para la admisión de proposiciones, que habrán de presentarse con sujeción al modelo que se extenderá á continuación, se dedicará la primera media hora, no siendo admisibles las que no cubran el tipo señalado ó carezcan de los requisitos prevenidos en el art. 17 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales.

Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber hecho el depósito provisional del 5 por 100 que asciende á 1.048 pesetas 70 céntimos en la Caja de Depósitos, quedando obligado el rematante á consignar en dicha Caja como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad porque se adjudique el arriendo ya en metálico ó valores del Estado, al precio de cotización.

Los pagos se realizarán por trimestres, en los dias 1.° de Febrero, 1.° de Mayo, 1.° de Agosto y 1.° de Noviembre.

Si en dicho dia no se efectuase el remate por falta de licitadores se celebrará la segunda subasta el 2 de Diciembre próximo, admitiéndose entonces, proposiciones por las dos terceras partes del mencionado tipo, pero por un solo año, que dará principio en 1.° de Enero y finalizará en 31 de Diciembre de 1901.

Contra este acuerdo de la Junta no se ha promovido reclamación alguna.

La tarifa y pliego de condiciones á que habrá de sujetarse dicho arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de las proposiciones

Proposición para optar á la subasta de arriendo á venta libre del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Leiro, correspondiente al año 1901.

D...... propietario,..... mayor de edad, vecino de....., según cédula personal número..... que acompaña ofrece por el arriendo á venta libre de las especies de consumo que según el edicto inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia número... de..... de....., saca á subasta por el término de uno á cinco años el Ayuntamiento de Leiro, la cantidad de..... (en letra), comprometiéndome á cumplir cuanto establece el pliego de condiciones de la expresada subasta.

Acompaña el resguardo que acredita haber hecho el depósito provisional de 1.048 pesetas 70 céntimos.

Fecha (en letra) y firma del interesado.

Leiro 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Oimbra

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho dias quedan expuestos al público los repartimientos de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana, con el fin de que pueda ser examinado por cualquier interesado, presentando las reclamaciones que vieren convenirles.

Igualmente quedan de manifiesto en el mismo sitio y por el propio plazo de ocho dias el padrón rectificado de la matrícula de subsidio industrial y el de cédulas personales de este distrito á los efectos expresados.

Oimbra 21 de Octubre de 1900 — El Alcalde, Ponciano González.

Cartelle

Durante el término de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» se hallarán al público en esta Consistorial los repartimientos de inmuebles por los conceptos de rústica y urbana para el año próximo de 1901; hallándose también de manifiesto la matrícula de subsidio industrial para dicho año, por espacio de diez días. Las horas de exposición, serán de diez de la mañana á dos de la tarde.

En los plazos expresados se oirán las reclamaciones de agravio que se presentaren acerca de dichos repartimientos.

Cartelle 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Parada del Sil

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan del oportuno pliego, que se encuentra unido al expediente respectivo, y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; se señala para dicho acto el dia 25 del corriente y hora de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de este municipio, y de no resultar proposición alguna admisible, previa rectificación de precios, según ordena el artículo 297 del Reglamento del impuesto, tendrá lugar la segunda subasta el dia 6 del próximo Noviembre y horas señaladas para la primera, en dicha Consistorial; y si esta fuese también negativa, se procederá á la tercera y última el dia 16 de dicho Noviembre próximo y horas marcadas anteriormente, bajo las condiciones que se determinan en el art. 298 del mencionado Reglamento.

Parada del Sil 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

JUZGADOS

Don Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Perfecto Rodríguez Trincado, de treinta y cinco años de edad, hijo de José y Francisca, natural de Santa Maria de Buján, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, casado con Teresa García, jornalero, con instrucción, vecino que fué de la villa de la Línea, habitante en San Pablo, y cuyo actual paradero ó domicilio se ignora; para que en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Orense, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle auto decretando su prisión provisional sin fianza, dictado en el ramo respectivo, correspondiente al sumario que bajo el número doscientos uno del año mil ochocientos noventa y ocho se siguió en este Juzgado contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición del referido procesado.

San Roque diez y nueve de Octubre de mil novecientos.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide.

Don German Arias y Montes, Iuez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Joaquín Dieguez Cid, de San Miguel de Ramil, término municipal de Junquera de Espadañedo, en causa per lesiones, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

1.ª Una casa terrena sita en el pueblo de San Miguel, señalada con el número 769, de ochenta y tres metros cuadrados de superficie; linda derecha entrando al Este calle pública, izquierda al Oeste más casa de Benito Dieguez, espalda al Norte herederos de Agustín Domínguez y por el frontis, por donde tiene la entrada, calle pública: valor ciento veinte pesetas.

2.ª Rústica, huerta á Barreira, tres áreas cabida; linda Este herederos de Gregorio Carballo y Norte Benigno Carballo: valor ciento veinte pesetas.

3.ª Labradío á Leiro do Neno ó Senra, de diez áreas cabida; linda Este camino, Sur Demetrio González, Oeste Benito Cid y Norte Gregorio Dieguez: valor sesenta pesetas.

4.ª Labradío al mismo término de Senra, de siete areas veinte y una centiáreas; linda Este Antonio Dieguez, Sur Gregorio Dieguez y José Domínguez, Oeste y Norte Gregorio Dieguez: valor ciento treinta pesetas.

5.ª Otro labradío á Fontelas, de una área veinte y tres centiáreas; linda Este Benigno Borrajo, Sur Manuel Carballo, Oeste Manuel Cid y Norte camino: valor treinta y cinco pesetas.

6.ª Labradío y monte á Lagoa, de treinta y seis áreas; linda Este Genoveva Pizaaro, Sur monte abierto, Oeste Santiago González y Norte herederos de Agustín Domínguez: valor veinte pesetas.

7.ª A Carballo, labradío, de once áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Este Benigno Bermejo, Oeste, Sur y Norte herederos de Agustín Domínguez: valor veinte y cinco pesetas

8.ª A Carballal, monte y tojal con dos robles, de diez áreas; linda Este herederos de Ventura de Dios, Sur los de Agustín Domínguez, Oeste Gregorio Dieguez y Norte Benito Dieguez: valor treinta pesetas.

9.ª A Pedregón, de siete áreas; linda Este herederos de Ramón de Dios, Sur Gaspar Blanco, Oeste camino y Norte Pastora Dieguez: valor veinte pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos de la parroquia referida de San Miguel de Ramil, y se sacan á pública subasta por término de veinte dias, y se señala para la misma el dia 23 del próximo Noviembre á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; y para tomar parte en la subasta se consignará el importe del diez por ciento, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, haciéndose constar que no existen títulos que se subsanarán por cuenta del rematante.

Dado en Allariz á veinte de Octubre de mil novecientos.—Germán Arias. — El Actuario, Dámaso A. Canto.

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se tramitan diligencias de ejecución contra D. José Manuel Espada, vecino de la Rigueira, para hacer pago al letrado D. Cándido del Río y al Procurador D. Constantino López Castro de los honorarios y derechos devengados en causas contra el señor Espada por injurias, en cuyas diligencias se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un prado y tierra en Quintás, término de Rigueira, mensura 75 áreas; linda Naciente tierra de Domingo Vega, Sur y Poniente camino público y Norte Domingo Espada: tasada en 1.500 pesetas.

2.ª Una tierra en Castro de Bois, término de Rigueira, mensura 60 áreas; linda Naciente más de Francisco García, Sur de Baldomero Arias, Norte más de D. Francisco Pérez y Poniente más de Camilo Rodríguez: tasada en 400 pesetas.

3.ª Un nabal as Liñeira, término de Rigueira, mensura 35 áreas; linda Naciente prado de Serafina Vidueira, Norte camino, Poniente más de D.ª Adelaida Trincado y Sur Bartolomé Lameiro: tasado en 400 pesetas.

4.ª Un prado á Candeda, término de Rigueira, mensura 14 áreas; linda Naciente camino, Poniente Balbina Rodríguez, Mediodía D.ª Luisa Trincado y Norte D. Isidoro Porto: tasado en 140 pesetas.

5.ª Un prado ó Carballo, término de Rigueira, mensura 14 áreas; linda Naciente más de Evaristo Carballo y camino, Mediodía también camino Poniente Joaquín Filgueira y Norte Domingo Espada: tasado en 200 pesetas.

6.ª Un prado ó Porto, término de Rigueira, mensura 21 áreas; linda Naciente más de Evaristo Carballo, Norte camino, Poniente Antonio Hervella y Sur más de D.ª Luisa Trincado: tasado en 700 pesetas.

7.ª Un prado á Lama, término de Rigueira, mensura 2 áreas; linda Naciente, Norte y Sur más de los herederos de José Espada, y Poniente prado de D.ª Luisa Trincado: tasado en 75 pesetas.

8.ª Una casa, la de habitación sita en el casco del pueblo de la Rigueira, cubierta de losa y paja, de 35 metros cuadrados; linda entrada é izquierda, calle pública, derecha casa de Ignacio Pérez y por la trasera callejón: tasada en 600 pesetas.

Total 4.015 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 8 de Noviembre próximo á las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se hace constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de las fincas deslindadas.

Dado en Viana del Bollo á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—Nicolás Tenorio.—De S. O.: Mariano Santamaría.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15